

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/46/PEF/61/2015, con motivo de la vista formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por la presunta omisión de la agrupación política nacional denominada Unión Nacional Sinarquista, de informar a esta autoridad el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Exp. UT/SCG/Q/CG/46/PEF/61/2015.- INE/CG351/2015.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/CG/46/PEF/61/2015

VISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADA: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “UNIÓN NACIONAL SINARQUISTA”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/46/PEF/61/2015, CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “UNIÓN NACIONAL SINARQUISTA”, DE INFORMAR A ESTA AUTORIDAD EL CAMBIO DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

RESULTANDO

I. VISTA.¹ El veintiséis de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/SCG/304/2015 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual hizo de conocimiento, que en cumplimiento al resolutivo cuadragésimo primero de la Resolución CG248/2014, aprobada el cinco de noviembre de dos mil catorce por el Consejo General de este Instituto, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DG/6188/15, dio vista respecto a la presunta omisión de la Agrupación Política Nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista”,² de informar a la autoridad electoral el cambio de un integrante en uno de sus órganos directivos.

A dicho oficio, el Secretario Ejecutivo adjuntó lo siguiente:

1. Copia simple del oficio INE/UTF/DG/6188/15, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.³
2. Copia certificada de la Resolución CG248/2014, aprobada el cinco de noviembre de dos mil catorce por el Consejo General de este Instituto (en la parte correspondiente a la vista de referencia).⁴

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.⁵

El treinta de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó la vista formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en el expediente UT/SCG/Q/CG/46/PEF/61/2015; reservó la admisión y el emplazamiento correspondiente; asimismo, ordenó una indagatoria preliminar, la cual fue realizada en los siguientes términos.

¹ Visible a foja 1 del expediente.

² En adelante, agrupación política denunciada.

³ Visible a foja 2 del expediente

⁴ Visible a fojas 3 a 33 del expediente.

⁵ Visible a fojas 34 a 36 del expediente

Diligencias de investigación

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Se le requirió para que informara el nombre del representante y el domicilio de la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista.	INE-UT/4577/2015 ⁶	30/03/15	Dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1601/2015, presentado el 13/04/2015 ⁷
Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se le requirió a efecto de que remitiera copia certificada del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, en la parte que concierne a la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista.	INE-UT/4578/2015 ⁸	30/03/15	Dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DA-F/7035/2015, presentado el 14/04/2015 ⁹
Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se le requirió, a efecto de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de las treinta y seis horas siguientes a la realización de dicho pedimento, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal de 2014, o en su caso de los tres inmediatos anteriores, en la que consten los Registros Federales de Contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañara copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica correspondiente a la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista.	INE-UT/5444/2015 ¹⁰	16/04/2015	Dio respuesta mediante oficio INE-UTF-DG/8399/2015, presentado el 28/04/2015 ¹¹

⁶ Visible a foja 37 del expediente.⁷ Visible a foja 42 del expediente.⁸ Visible a foja 38 del expediente.⁹ Visible a fojas 43 a 79 del expediente.¹⁰ Visible a fojas 83 a 84 del expediente.¹¹ Visible a fojas 107 a 110 del expediente.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista.	Se le requirió, a efecto de que al momento de comparecer al procedimiento, proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente; apercibiéndola de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente.	INE-UT/5443/2015 ¹²	17/04/2015	No dio respuesta al requerimiento.

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹³ El quince de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió el asunto como procedimiento sancionador ordinario, y emplazó a la agrupación política denunciada, a través de su representante legal.

El emplazamiento fue realizado al tenor siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO
1	Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista	INE-UT/5443/2015 ¹⁴	Notificación: 17/04/15 Plazo: 18/04/15 al 22/04/15

Es menester señalar que, aun cuando fue debidamente notificado el emplazamiento, la agrupación política denunciada no compareció al mismo.

IV. ALEGATOS.¹⁵ Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, se ordenó dar vista a la parte denunciada a fin de que, en vía de **alegatos**, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO
1	Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista	INE-UT/5938/2015 ¹⁶	Notificación: 28/04/15 Plazo: 29/04/15 al 03/05/15

¹² Visible a fojas 88 a 96 del expediente.

¹³ Visible a fojas 80 a 82 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 88 a 96 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 102 a 103 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 111 a 119 del expediente

Se precisa que, aun cuando la agrupación política denunciada fue debidamente notificada a efecto de que formulara sus alegatos, no desahogó la vista.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de mayo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por **unanimidad** de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.

SEGUNDO. NORMATIVA APLICABLE. En primer lugar, se precisa que la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Resolutivo cuadragésimo primero de la Resolución CG248/2014, de cinco de noviembre de dos mil catorce, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales **correspondientes al ejercicio dos mil trece**, deriva de la presunta omisión de la Agrupación Política Nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista”, de informar oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cambio de uno de sus integrantes en sus órganos directivos.

Al respecto, debe señalarse lo dispuesto en el Artículo Transitorio tercero del “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, en el cual se establece que *Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.*

En razón de lo anterior, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que puedan aplicarse las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO. Como se ha precisado en párrafos precedentes, el asunto que nos ocupa está relacionado con la presunta omisión de la Agrupación Política Nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista”, de informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días posteriores a que se realizó dicho cambio.

De ahí que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si la agrupación política denunciada transgredió lo dispuesto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 4, numeral 1 del *Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.*¹⁷

¹⁷ Legislación vigente en el momento en que sucedieron los hechos materia de la vista, disposiciones que siguen siendo previstas en el artículo 444, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo INE/CG272/2014.

Al efecto, conviene precisar el marco normativo que rige el tema que nos ocupa.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 343

1.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

“(…)

Capítulo II. De los Comunicados.

Artículo 4

1. Las Agrupaciones Políticas Nacionales contarán con **un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto** las modificaciones a sus documentos básicos, **los cambios en la integración de sus órganos directivos** así como en su domicilio social.

2. La autoridad electoral contará con los mismos plazos establecidos para el caso de los Partidos Políticos para el análisis de las modificaciones a los documentos básicos y los cambios en la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

(…)”

[Texto resaltado por esta autoridad]

Del texto transcrito, se desprende que si bien en la ley electoral no se contempla una disposición expresa que obligue a las agrupaciones políticas nacionales a informar a este Instituto sobre los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, lo cierto es que tal deber se contiene en el *Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del instituto federal electoral*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, disponiéndose expresamente en el artículo 4, párrafo 1, de dicho cuerpo reglamentario, que dichas agrupaciones cuentan con un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que ocurra el cambio de dirigentes, para comunicarlo al Instituto.

Precisado lo anterior, cabe señalar que en el caso particular, en la *Conclusión 6*, del considerando 11.39 del Acuerdo INE/CG248/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de cinco de noviembre de dos mil catorce, relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, este Consejo General determinó lo siguiente.¹⁸

...

Conclusión 6

“La agrupación no informó con oportunidad al otrora Instituto Federal Electoral sobre el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los periódicos bimestrales que presentó la agrupación, se observó que en 2 publicaciones se menciona a un Jefe Nacional de la Unión Nacional Sinarquista diferente al reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como a continuación se indica:

¹⁸ Visible a fojas 24 a 25 del expediente.

PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Número especial de aniversario 1527 mayo-junio 2013, periódico "Orden".	Página 12. Lic. José Manuel Luna Encinas, Jefe Nacional de la Unión Nacional Sinarquista. "En su mensaje, el jefe nacional felicitó a toda la militancia sinarquista, tanto presente como ausente, por estos 76 años de lucha a favor de nuestra patria (...)".
Número 1529 noviembre-diciembre 2013, periódico "Orden".	Página 1. Guillermo Valencia nuevo Jefe Nacional Sinarquista. "Legítimo mandato de la asamblea nacional, el licenciado Guillermo Valencia Huitrón, se convirtió en el nuevo Jefe Nacional del Sinarquismo, por el soberano mandato de la reunión extraordinaria de la Asamblea Nacional, máxima autoridad del Movimiento, celebrada en la ciudad de Querétaro, el 10 de noviembre del año en curso."

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

Indicar el motivo por el cual no ha dado aviso de la modificación realizada de sus órganos directivos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1738/14 del 27 de agosto de 2014 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con el escrito sin número recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 10 de septiembre de 2014 (anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En razón de las actividades internas y por la limitación del tiempo no ha habido posibilidad de notificar la modificación de los órganos directivos. Cosa que realizaremos posteriormente."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que debió presentar el aviso de la modificación de los órganos directivos al otrora Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, se considera que ha lugar dar vista Secretario del Consejo General respecto de la omisión de comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de los órganos directivos de la agrupación en comento, para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda.

...

De lo transcrito previamente, se desprende que el diez de noviembre de dos mil trece, en la reunión extraordinaria de la Asamblea Nacional de la agrupación política denunciada, se llevó a cabo el cambio del Jefe Nacional de dicha agrupación, cargo para el que fue designado el ciudadano Guillermo Valencia Huitrón, en sustitución del licenciado José Manuel Luna Encinas.

En tal virtud, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 1, del reglamento en comento, el plazo para informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del referido cambio, transcurrió del once al veintidós de noviembre del mismo año (diez días hábiles), sin que se haya llevado a cabo notificación alguna.

Cabe precisar que durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, al desahogar el requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de treinta de marzo del año en curso, remitió copia certificada del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, en la parte conducente a la Agrupación Política Nacional denominada "Unión Nacional Sinarquista".

En las referidas constancias, obra la siguiente documentación:

a) Oficio INE/UTF/DA/1738/14, de veintisiete de agosto de dos mil catorce,¹⁹ mediante el cual se solicitó a la Agrupación Política Nacional referida, que indicara el motivo por el cual no dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre la modificación realizada a sus órganos directivos;

b) Constancias con las cuales se llevó a cabo la notificación de la solicitud de referencia,²⁰ y

c) Escrito mediante el cual la agrupación política, en relación con el requerimiento de mérito, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

*"En razón de las actividades internas y por la limitación del tiempo no ha habido posibilidad de notificar la modificación de los órganos directivos. Cosa que realizaremos posteriormente."*²¹

Las constancias identificadas en los incisos a) y b), tienen el carácter de documentales públicas, al tratarse de documentos expedidos por la propia autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y sirven para tener por acreditado que la Agrupación Política Nacional denunciada no informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del cambio de uno de sus integrantes en sus órganos directivos, en específico, el cambio del Jefe Nacional.

Por lo que hace a la constancia identificada en el inciso c), constituye una documental privada, y de su contenido se desprende el reconocimiento expreso de la denunciada de no informar sobre el cambio de uno de sus integrantes; tal documental, al ser adminiculada con las constancias referidas previamente, generan convicción respecto de la conducta omitiva que se atribuye a la agrupación política denunciada.

Además, en el expediente no obra constancia alguna que demuestre, ni siquiera de forma indiciaria, que la agrupación política cumplió con su obligación de informar a este Instituto sobre el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos, incluso, la citada agrupación tampoco dio contestación al emplazamiento, ni formuló alegatos, a pesar de haber sido debidamente notificada para tales efectos, por lo que no ejerció el derecho de defensa de que gozaba, en su propio perjuicio.

Conforme a las consideraciones expuestas, las documentales que obran en autos y con base en la resolución de este Consejo General contenida en el Acuerdo CG248/2014, es posible determinar que, efectivamente, se acredita la infracción a la normativa electoral por parte de la citada Agrupación Política Nacional, consistente en la omisión de informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días posteriores a que ello ocurrió, en términos de lo previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 4, numeral 1 del *Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos*; así como respecto al *Registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*.²²

En razón de lo anterior, es procedente declarar **fundada** la queja del presente procedimiento sancionador ordinario, incoado en su contra.

¹⁹ Visible a fojas 66 a 72 del expediente

²⁰ Visible a fojas 73 a 76 del expediente

²¹ Visible a fojas 77 a 78 del expediente.

²² Legislación vigente en el momento en que sucedieron los hechos materia de la vista, disposiciones que siguen siendo previstas en el artículo 444, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG272/2014.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En vista de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso que se resuelve, establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas nacionales.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer, por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta**

Para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

a. Tipo de infracción

Al efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por Unión Nacional Sinarquista, son los artículos 343, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 1 del Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en el cumplimiento de la obligación que tienen las agrupaciones políticas de informar a este Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, a efecto de mantener actualizada la información que obra en los archivos de esta autoridad electoral.

En el caso concreto, quedó acreditado que la Agrupación Política Nacional denunciada, omitió informar al Instituto, el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días posteriores a que ello ocurrió.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las Agrupaciones Políticas Nacionales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, las que le sean impuestas por la normatividad de la materia, así como por la autoridad electoral.

En el caso, al conculcar tales dispositivos con la conducta de la Agrupación Política Nacional, se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a la normativa previamente precisada, por parte de la agrupación política denunciada, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, sino que solo colma un supuesto jurídico, por lo que debe considerarse que existe singularidad de la falta acreditada.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La Agrupación Política Nacional denunciada omitió informar a este Instituto sobre el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días posteriores a su realización, tal como se acredita con las constancias que obran en autos.
- **Tiempo.** La infracción se actualizó concretamente en el mes de noviembre de dos mil trece, derivado de la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a los periódicos bimestrales que presentó la agrupación, siendo éstos los siguientes: **1)** Número especial de aniversario 1527 mayo-junio 2013, periódico "Orden", página 12, **Lic. José Manuel Luna Encinas,**

Jefe Nacional de la Unión Nacional Sinarquista, y 2) Número 1529 noviembre-diciembre 2013, periódico "Orden", página 1, **Guillermo Valencia nuevo Jefe Nacional Sinarquista**, en las que se observó que los jefes nacionales eran sujetos distintos, siendo que el cambio aconteció el diez de noviembre de ese año, por lo que el plazo para informar de ello a esta autoridad transcurrió del once al veintidós del mismo mes y anualidad.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la agrupación política denunciada, a consideración de esta autoridad, aconteció a escala nacional, en razón de que el cambio de integrante de su órgano directivo corresponde al de Jefe Nacional de la agrupación.

e. Intencionalidad

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 4, numeral 1 del *Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos*; así como respecto al *Registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, toda vez que no existen elementos para acreditar la intencionalidad de vulnerar la normativa electoral, sino una falta de cuidado en informar dentro del plazo establecido a este Instituto, sobre el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta de mérito se llevó a cabo en una ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera sistemática.

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye a la denunciada consistió en no haber informado al otrora Instituto Federal Electoral sobre el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos, en el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que ello aconteció.

g. Las condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la Agrupación Política Nacional, se cometió durante el año dos mil trece.

h. Los medios de ejecución

En el presente asunto, al tratarse de una conducta omisiva, no se actualizan medios de ejecución.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que se trata de una omisión por parte de la Agrupación Política Nacional, de informar a este Instituto sobre el cambio de uno de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días posteriores a su realización, implicó una infracción a la Legislación Electoral e incumplimiento del artículo 4, numeral 1, del *Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos*; así como respecto al *Registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, por tanto, la conducta desplegada por la denunciada, debe calificarse con una **gravedad levisima**.

b. Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que la Agrupación Política Nacional denunciada haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, toda vez que el presente asunto constituye el primer precedente de esa agrupación política, infringiendo la normativa electoral federal aplicable al caso concreto.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la multireferida agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del código en comento, del tenor siguiente:

Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

b) *Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*

III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del multicitado ordenamiento legal, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de una Agrupación Política Nacional, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses, de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo precitado.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima**, que es el grado menor con el que esta autoridad califica una falta, se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, también prevista como la sanción mínima que se puede imponer a una Agrupación Política Nacional en términos de ley, considerándose, además, que tal medida permitirá cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, así como también, que se trata de una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Debe puntualizarse que las sanciones previstas en las fracciones II y III serían excesivas y desproporcionadas frente al tipo de infracción cometida la cual, es importante señalar, no causó afectación a ningún Proceso Electoral.

d. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

De lo señalado, se considera que la **amonestación pública** impuesta no le afecta onerosamente a la Agrupación Política Nacional, por lo cual resulta evidente que en modo alguno dicha sanción perjudica sustancialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario iniciado contra la Agrupación Política Nacional denominada **Unión Nacional Sinarquista**, en términos de lo razonado en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Se **impone** a la Agrupación Política Nacional denominada **Unión Nacional Sinarquista**, una sanción consistente en **amonestación pública**, conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto.

TERCERO. **Publíquese** la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

INFORMACIÓN relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

INFORMACIÓN RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que “Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables”.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Nacional Electoral presenta la siguiente información:

CONTRATO DE FIDEICOMISO CON NÚMERO DE FOLIO CONSECUTIVO 108601 CON EL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S. N. C., PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA ATENDER EL PASIVO LABORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SALDO	APORTACIONES AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	RECUPERACIONES (RECURSOS REINTEGRADOS AL FIDEICOMISO DE PAGOS REALIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE CONSIDERAN EN EL RUBRO DE RECUPERACIONES)	PAGOS POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL	PAGOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL FIDUCIARIO	SALDO
01-ENE-2015	ENE-MAR	ENE-MAR	ENE-MAR	ENE-MAR	ENE-MAR	31-MAR-2015
336,798,622.73	39,117.19	2,089,306.06	1,076,522.55	15,800,194.56	116,208.80	324,087,165.17

México, D.F., a 25 de junio de 2015.- El Director Ejecutivo de Administración, **Bogart Montiel Reyna**.- Rúbrica.